

Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha Tres (3) de mayo del año dos mil cinco (2005)

- VISTO : El artículo 38, literal e) de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), que establece que la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) tendrá un Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), en el cual se inscribirá la información pública respecto a los intermediarios de valores entre los que se encuentran los corredores de valores.
- VISTO : El Artículo 60, párrafo II de la Ley el cual establece que los puestos de bolsa serán representados en las negociaciones de valores por personas físicas denominadas corredores de valores, titulares de una credencial otorgada por la bolsa correspondiente, e inscritos en el Registro.
- VISTO : El Art. 156, párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley, Decreto No. 729-04 del 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento) el cual establece que la persona física que desee actuar como corredor en el mercado de valores deberá inscribirse en el Registro, para lo cual deberá aprobar previamente un examen que para tal efecto aplicará la Superintendencia, cuyas formalidades estarán establecidas por dicha institución a través de normas de carácter general.
- VISTO : El Artículo 165 del Reglamento el cual establece que las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen desempeñarse como puestos de bolsa, agentes y corredores de valores, u otras denominaciones similares que impliquen la facultad de intermediar valores, deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para operar como tales e inscribirse en el Registro.
- VISTO : El Artículo 166 del Reglamento que estipula, entre otras disposiciones, que la Superintendencia mediante normas de carácter general, establecerá los requisitos de inscripción en el Registro de los intermediarios de valores nacionales para operar como tales.
- CONSIDERANDO: Que la Superintendencia, de acuerdo a las atribuciones delegadas por Ley, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores organizado y eficiente.
- CONSIDERANDO: Que para tales fines, la Superintendencia debe proveer a los interesados en participar en el mercado de valores, los elementos necesarios para que estos puedan formalizar su inscripción en el Registro, pudiendo por vía de consecuencia, operar de acuerdo a la naturaleza de su objeto.
- CONSIDERANDO: Que las personas físicas que deseen actuar en el mercado de valores como corredores de valores, deben disponer de la regulación adjetiva que les permita hacer efectiva su inscripción en el Registro.
- CONSIDERANDO: Que al momento de entrada en vigencia de la Ley, la Bolsa de Valores de la República Dominicana S.A., como entidad autorreguladora, había otorgado credenciales de corredores de bolsa a los representantes de los puestos de bolsa que operaban en el momento, constituyendo para estos un derecho adquirido en virtud de las prácticas bursátiles de entonces, y un elemento a ser considerado a los fines de establecer disposiciones especiales para su inscripción en el Registro.

POR TANTO : El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Norma para Corredores de Valores que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberán sujetarse las personas físicas que deseen operar como corredores de valores e inscribirse como tales en el Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Reglamento.

Artículo 2.- Nivel de Cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización a operar e inscripción en el Registro de los corredores de valores, deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente norma.

Artículo 3.- Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, las personas físicas que deseen representar a los puestos de bolsas en sus operaciones bursátiles.

Artículo 4.- Formalidades de la Documentación. La documentación deberá ser presentada en tres (3) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y dos (2) copias, debidamente ordenada y un respaldo en medios electrónicos, acompañada de los formularios de inscripción que al efecto elaborará la Superintendencia, debidamente llenados. Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación enviada y emitirá un acuse de recibo del expediente.

Artículo 5.- Responsabilidad de la Documentación. El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta y veraz.

Párrafo: Para los fines de esta norma, se entiende como solicitante a la persona física que desee operar como corredor de valores e inscribirse en el Registro.

II. DOCUMENTOS E INFORMACIONES REQUERIDAS A LAS PERSONAS FISICAS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO COMO CORREDORES DE VALORES

Artículo 6.- Solicitud de autorización para operar e inscripción en el Registro. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento, la solicitud de inscripción en el Registro de las personas físicas que deseen operar como corredores de valores, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para operar.

Artículo 7.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener una relación de los documentos que la respaldan (índice de contenido) y a la cual deberá anexársele lo siguiente:

- a) Currículum vitae;
- b) Copia de Cédula de Identidad y Electoral;
- c) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el solicitante no ha tenido antecedentes penales en los cinco (5)

años anteriores a la solicitud. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud;

- d) Carta de presentación suscrita por el Presidente y el Secretario, del puesto de bolsa por cuenta del cual el solicitante actuará. Dicho puesto de bolsa deberá estar debidamente inscrito en el Registro.
- e) Declaración Jurada (bajo la forma de compulsión notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República), declarando lo siguiente:
 - i. Se encuentra en pleno ejercicio de los derechos civiles;
 - ii. No es asesor(a), funcionario(a), director(a) o empleado(a) de la Superintendencia de Valores;
 - iii. No es miembro del Consejo de Administración, funcionario o empleado de una bolsa de valores;
 - iv. No ha sido inhabilitado por la Superintendencia de Valores o alguna bolsa de valores;
 - v. No ha caído en estado de insolvencia o de cesación de pagos, aún cuando posteriormente haya sido rehabilitado.
 - vi. No se encuentra subjúdice o ha sido condenado por la comisión de cualquier hecho de carácter criminal o por delito contra la propiedad, la fe pública o el fisco.
 - vii. No ha sido director o administrador de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, que durante los últimos tres (3) años haya sido objeto de una intervención especial u operación de salvamento por parte de las autoridades reguladoras y fiscalizadoras del sistema financiero.
 - viii. No ha sido sancionado por la comisión de faltas muy graves a la Ley Monetaria y Financiera o cualesquiera de sus reglamentos.

Párrafo I: El solicitante de nacionalidad extranjera debe presentar la documentación requerida en los literales a), c), d) y e) del presente artículo, así como copia de la Tarjeta de Residencia (Provisional o Definitiva) y del Pasaporte, vigentes.

Párrafo II: En caso de tener menos de cinco años de residencia en el país, deberá hacerse expedir en su país de origen, la certificación contemplada en el literal c) del presente artículo, la cual deberá estar visada por el Consulado dominicano radicado en dicho país o el país concurrente.

Artículo 8.- Examen. Según lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 156 del Reglamento, las personas físicas, como requisito previo a la inscripción en el Registro como corredores de valores y poder operar en el mercado, deberán aprobar el examen que para tales fines les aplicará la Superintendencia. Las formalidades y disposiciones relativas al examen del corredor de valores y su contenido serán establecidas por la Superintendencia a través de normas de carácter general.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9.- Aprobación de la Inscripción. De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la solicitud para operar

de un corredor de valores y la inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia, estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento, la presente norma y cualquier norma posterior de carácter general que dicte la Superintendencia.

Artículo 10.- *Aprobación de la Solicitud.* Una vez el corredor de valores haya cumplido con los requerimientos exigidos en esta norma, la Superintendencia emitirá la resolución aprobatoria autorizando al solicitante a operar como tal en el mercado de valores.

Artículo 11.- *Pago de los Derechos de Inscripción.* Emitida la resolución aprobatoria de la Superintendencia que autoriza a operar al corredor de valores, éste deberá realizar el pago del derecho correspondiente, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas al respecto por este organismo.

Artículo 12.- *Certificado de Autorización.* Una vez el corredor haya cumplido con los requisitos establecidos en esta norma y haya realizado el pago correspondiente de los derechos de inscripción, la Superintendencia emitirá un Certificado en el que constará la resolución aprobatoria.

Artículo 13.- *Actualización del Registro.* El corredor de valores es responsable de la actualización de la información en el Registro por lo que deberá remitir a la Superintendencia la siguiente información en los casos que amerite:

- a) Certificación de la (s) bolsa (s) en la que conste que está acreditado para operar como corredor de valores en dicha bolsa. Esta certificación deberá ser remitida dentro de los diez (10) días calendario subsiguientes a la fecha en que el corredor la haya recibido;
- b) En el caso de término de la relación contractual entre el corredor y un puesto de bolsa, una comunicación firmada por el representante legal del puesto de bolsa y el corredor indicando las causas que motivaron dicho término. Esta comunicación deberá ser remitida dentro de los quince (15) días calendarios subsiguientes;
- c) En caso de ser contratado por un nuevo puesto de bolsa, una comunicación firmada por el Presidente y Secretario del puesto de bolsa en el que conste que es empleado de la misma;
- d) En caso de que el corredor se inscriba en otra bolsa, debe remitir una comunicación suscrita por la bolsa y el mismo, adjuntando la certificación correspondiente.

Artículo 14.- *Condición para operar.* El corredor de valores únicamente podrá operar en el mercado de valores una vez haya remitido la documentación referida en el literal a) del artículo 13 de la presente norma.

Párrafo: Una vez esté autorizado a operar, el corredor de valores no podrá utilizar información privilegiada ni reservada en la realización de sus operaciones de corretaje de valores, como tampoco podrá actuar de manera simultánea como corredor de más de un puesto de bolsa.

Artículo 15.- *Obligatoriedad de la Norma.* Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 16.- *Corredores acreditados por la bolsa.* El corredor de valores que a la entrada en vigencia de la presente Resolución cuente con una acreditación emitida por la Bolsa de Valores de la República Dominicana S.A., y que esté laborando en

un puesto de bolsa inscrito en el Registro, estará exento del examen referido en el artículo 8 de la presente norma, debiendo, no obstante, proceder a formalizar su inscripción en esta Superintendencia, remitiendo las demás informaciones requeridas en la presente norma, a más tardar treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución”.

1. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
2. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web, o en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido o título de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).

Por el Consejo Nacional de Valores:

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República Dominicana
Miembro Ex-Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Ricardo Pellerano Paradas
Miembro

Lic. Efraín De Los Santos
Secretaría Estado de Finanzas
Miembro Ex-Oficio

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente de Valores
Miembro Ex-Oficio

Lic. Ramón Tarragó
Miembro